

Bogotá, 25/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600555511**



20195600555511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad De Propietarios Transportadores De Vehiculos De Servicio Especial De Bolivar S.A.S
BARRIO AMBERES CALLE 20 DE JULIO No 26 A - 23
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11102 de 16/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

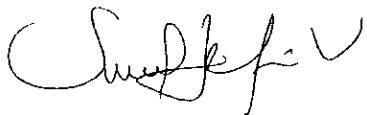
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo. Copia Acto Administrativo



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Transcribió: NuibiaBejarano**

@Supertransporte

11308
16/10/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11102 16/10/16

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 27720 del 28 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.** con NIT. 900875496-9 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 21 de julio del 2017², tal y como consta a folio 11 - 12 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.- SOPROTRANSBOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900875496-9, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 1114308 del 16 de diciembre del 2016, impuesto al vehículo con placa SLE990, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

² Conforme guía No. RN789693865CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Observaciones: *Transportar personal sin portar formulario del estrato de contrato.(FUEC)"*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 01 de agosto del 2017 con radicado No. 20175600682342.³

3.1. El día 01 de marzo del 2018 mediante auto No. 9763, comunicado el día 13 de marzo del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos.⁸

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

³ Folio 13 - 20 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN915708957CO expedido por 472.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr. 48-76.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado () Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la matena reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementanidad." Cfr., 42-49-77.

¹⁷ Cfr. 19-21.

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00 C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²².

Así las cosas, esta Corporación mencionó que *"[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".*

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código 518 por el cual se imputó la posible infracción corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley, vulnerando así el principio de tipicidad. Por lo tanto, no se puede sancionar con base en el literal d).

(ii) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior²³, esto es al artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código 518, de la Resolución 10800 de 2003²⁴, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

²² Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

²³ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁴ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía - , por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 27720 del 28 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 27720 del 28 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.** con NIT. **900875496-9**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 27720 del 28 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.** con NIT. **900875496-9**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.** con NIT. **900875496-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

11102 18062013



CAMILO PABÓN ALMAZÁN
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

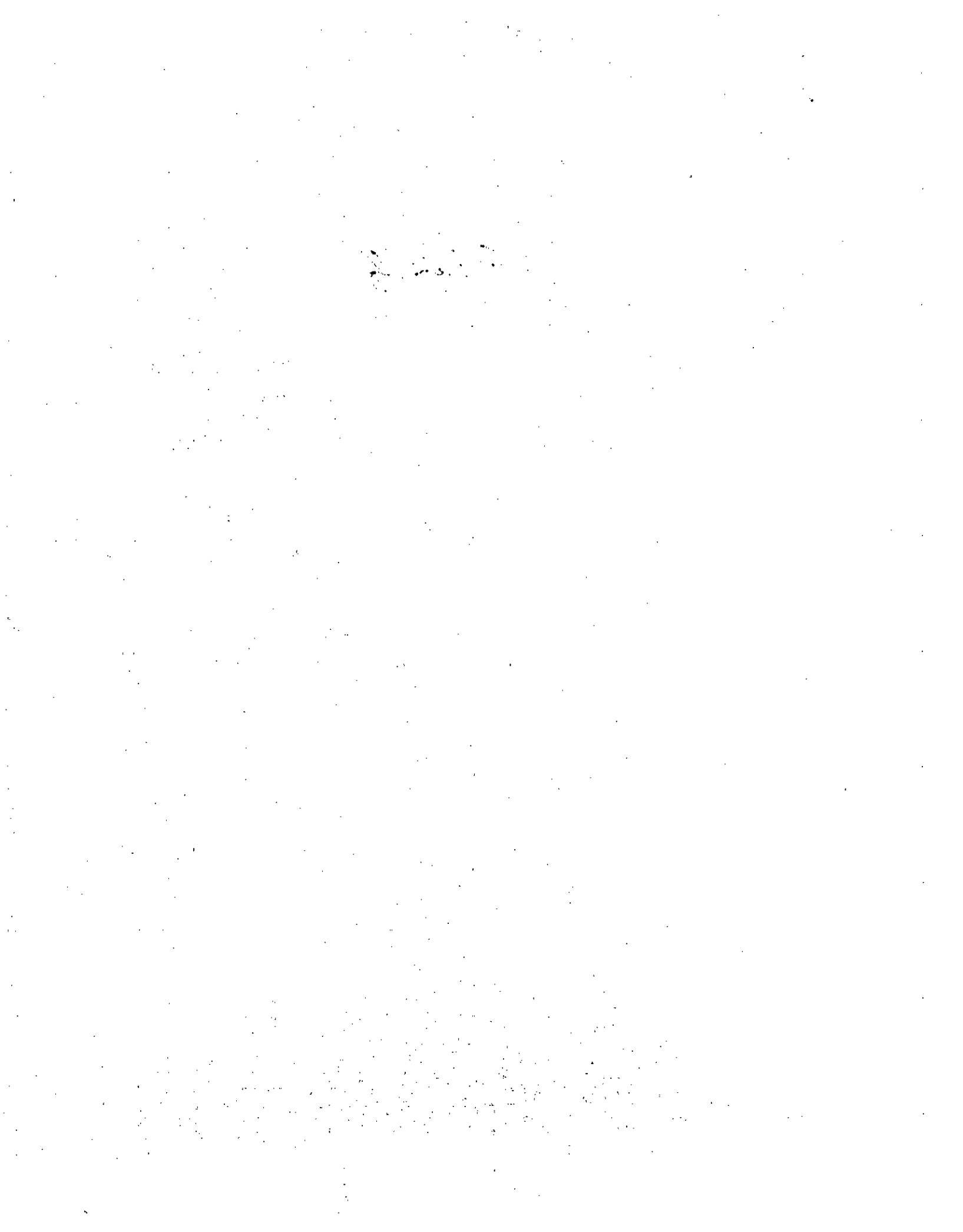
Dirección: BARRIO AMBERES CLLE 20 DE JULIO No 26a - 23

Cartagena, Bolívar

Correo electrónico: gerenciasoprotransbol@gmail.com; soprotransbol@gmail.com

Proyectó: MARV

Revisó: AOG



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES
DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE
BOLIVAR S.A.S.

MATRÍCULA: 09-348214-12

SIGLA: SOPROTRANSSBOL S.A.S.

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 900875496-9

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 09-348214-12
Fecha de matrícula: 04/08/2015
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 04/04/2019
Activo total: \$358.000.000
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BARRIO AMBERES CALLE 20 DE JULIO No.
26a-23
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3502979389
Teléfono comercial 2: 6695204
Teléfono comercial 3: 3502979391
Correo electrónico: gerenciasoprotranssbol@gmail.com
soprotranssbol@gmail.com

Dirección para notificación judicial: BARRIO AMBERES CLLE 20 DE JULIO
No. 26a-23
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3502979389
Teléfono para notificación 2: 6695204
Teléfono para notificación 3: 3502979391
Correo electrónico de notificación: gerenciasoprotranssbol@gmail.com
soprotranssbol@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 27 de Julio de 2015 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Agosto de 2015 bajo el número 116,348 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto el desarrollo de la actividad de servicio público del Transporte Terrestre Automotor Especial, en las modalidades: Transporte Escolar, Transporte Empresarial de Pasajeros, Transporte Turístico (para satisfacer las necesidades de viajeros nacionales o internacionales, dentro y fuera del país, la cadena turística, la libre iniciativa privada, el libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos que rigen el transporte y/o la actividad turística, y en sus normas reglamentarias, referidas todas a la prestación del servicio público de transporte a "... turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso..."), transporte terrestre especializado de turismo (con forme al reconocimiento que hiciese la ley 1101 de 2006 en su artículo 12 al servicio de transporte como "prestadores de servicios turísticos"), transporte específico de usuarios (particulares), y Transporte para Usuarios del Servicio de Salud. El servicio público del Transporte Terrestre Automotor Especial se prestará en vehículos clase automóvil (capacidad 5 pasajeros); camioneta van de pasajeros o station wagon (capacidad 5 a 10 pasajeros); camperos (capacidad hasta 10 personas y tres cuartos de tonelada); camioneta doble cabina (capacidad hasta 5 personas en la cabina y de carga en el platón); microbús (capacidad 10 a 19 pasajeros); buseta (capacidad 20 a 29 pasajeros); y bus (capacidad 30 a 45 pasajeros). También desarrollara la consultoría a entidades públicas y privadas y de cualquier tipo, área de tránsito y transporte, seguridad vial así como su respectiva aplicación, de igual forma realizara la actividad de operador turístico, seguros y agencias de viaje y las demás relacionadas con esta actividad. En desarrollo de lo anterior se podrá crear en todo el territorio nacional o en el exterior, filiales, agencias y sucursales En desarrollo de lo anterior podrá: 1. Elaborar contratos y subcontratas de cualquier clase con entidades públicas o privadas y con personas naturales. 2. Adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, ceder, grabar y limitar el dominio en toda clase de bienes, muebles e inmuebles, desarrollar sus propias líneas de productos o servicios, dentro del ramo general que constituye su giro ordinario de los negocios y consiguientemente, podrá también adquirir marcas, nombres comerciales y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias contractuales para su explotación. 3. Constituir compañías filiales, agencias y sucursales para el establecimiento o explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades comprendidas dentro del objeto social y tomar interés como participe, accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en

ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas. 4. Tomar dinero en mutuo con o sin interés y celebrar todas las operaciones financieras que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de sus negocios, bien sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 5. Hacer inversiones de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales. 6. Realizar o celebrar actos o contratos tendientes a desarrollar su objeto social, atípicos o no, tales como Seguros, Distribución, Suministro, Alianzas Estratégicas, Joint Ventures, Out Sourcing, Uniones Temporales, y Maquila entre otros, así como celebrar contratos de cuenta corriente y dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones Accionistales, obtener concesiones, patentes, permisos, marcas y nombres registrados relativos a su actividad y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales, convencionales o estatutarias, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. 7. Desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 8. Realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial que le permitan el cumplimiento de su objeto. 9. Participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica, y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios y actividades que constituyen su objeto. 10. Suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. 11. Operar en cualquier parte del país o del exterior, tener inversionistas de capital en sociedades u otras entidades prestadoras de servicios similares relacionadas con el presente objeto social, y garantizar las obligaciones de las mismas en la medida de su participación porcentual en ella. 12. Promover o constituir sociedades con o sin carácter de filiales o subsidiarias, representar o vincularse a empresas o sociedades ya constituidas que tengan por objeto la prestación de servicios que estén o no relacionados directamente con su objeto social. 13. Invertir recursos en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley, que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad lícita de carácter civil o comercial. 14. El ofrecimiento de sus servicios a personas naturales y jurídicas radicadas en el exterior, con el ánimo de atenderlos en sus diferentes necesidades en productos o servicios relacionados con el objeto social de esta sociedad. 15. La promoción por diferentes medios publicitarios de los diferentes servicios en los países que pueden estar interesados en contratar los servicios. 16. Participar como constituyente, asociado o Accionista de otras empresas, asociaciones o sociedades; fusionarse con otras u otras y ejecutar toda clase de inversiones en bienes muebles o bienes inmuebles. 17. Adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes, limitar el dominio de los mismos; poseer o tener bienes muebles o inmuebles o intangibles; dar o tomar dineros o especies en mutuo, depósitos o comodatos; actuar como otorgante, giradora o libradora avaluadora, endosante, o endosataria de títulos valores, tener acciones, cuotas o partes de interés social, dentro del país en empresas o compañías que ejerza actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidades aquí expresadas; participar en actos y empresas de promoción, distribución o propaganda; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con

la finalidad de la compañía. 8. Explotar o importar productos o servicios directamente o conjuntamente con otras personas naturales o jurídicas o a través de sociedades de comercialización internacional, afiliarse o desafiliarse vehículos de propiedad de otras empresas o personas naturales que de una u otra manera soliciten de sus servicios y vender cupos. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá además llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que fueren relacionadas y necesarias para el desarrollo de su objeto, así como cualesquiera actividades similares, conexas, o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$350.000.000,00	100.000	\$3.500,00
SUSCRITO	\$350.000.000,00	100.000	\$3.500,00
PAGADO	\$350.000.000,00	100.000	\$3.500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Gerente y/o Representante Legal, que podrá ser accionista o no de la sociedad, quien tendrá un (1) suplente, denominado Subgerente o Representante Legal Suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal. El Gerente es elegido por término indefinido, sin perjuicio de que su vinculación laboral pueda ser por un tiempo determinado. Su periodo se entenderá vigente mientras subsista el nombramiento, sin perjuicio de que pueda seguir ejerciendo tal cargo sin que exista vínculo laboral de su parte con la sociedad. En las faltas absolutas o temporales del Gerente de la sociedad, éste será reemplazado por un (1) suplente, denominado Subgerente o Representante Legal Suplente, quien tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que el Gerente.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RONALD GERARDO TAJAN	C 9.145.708
SUPLENTE	MARTINEZ DESIGNACION	

Por Acta No. 0015 del 28 de Noviembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017, bajo el No. 129,073 del libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo las siguientes funciones: 1. La representación legal de la sociedad en materia Judicial, extrajudicial, administrativa y contractual. 2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad. 3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas. 4. Celebrar actos y contratos en nombre de y representación



de la sociedad, hasta por 100 SMMLV, por la naturaleza o cuantía de las mismas, podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer, desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social. 5. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone. 6. Constituir, mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales y extrajudiciales y delegarle las funciones de que el mismo goza. 7. Designar en casos urgentes, los mandatarios que se necesiten. 8. Celebrar o ejecutar, los contratos de adquisición o enajenación de bienes raíces, sin límite de cuantía. 9. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales previa autorización de los socios. 10. Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. 18. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. PARÁGRAFO: El Gerente o Representante Legal no tendrá limitación en cuanto a la cuantía de los actos que realice.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	DORINA DEL CARMEN FRANCO PEREZ	C 45.536.476
	DESIGNACION	

Por Acta No. 0017 del 11 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Septiembre de 2017, bajo el No. 135,028 del libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
0009	05/03/2016	Acta de Asamblea	124,145	06/13/2016

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

4520: Mantenimiento y reparación de vehiculos automotores

Otras actividades:

4732: Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores

7912: Actividades de operadores turisticos

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: SOPROTRANSBOL
Matrícula número: 09-348215-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/04/04
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: BARRIO AMBERES CLLE 20 DE JULIO No.
26a-23
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4520: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
4732: Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos
y productos de limpieza para vehículos automotores
7912: Actividades de operadores turísticos

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500528831



Bogotá, 17/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sociedad De Propietarios Transportadores De Vehiculos De Servicio Especial De Bolivar S.A.S
BARRIO AMBERES CALLE 20 DE JULIO No 26 A - 23
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

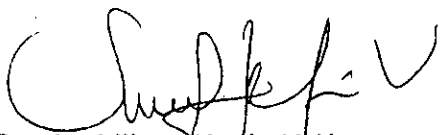
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11102 de 16/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

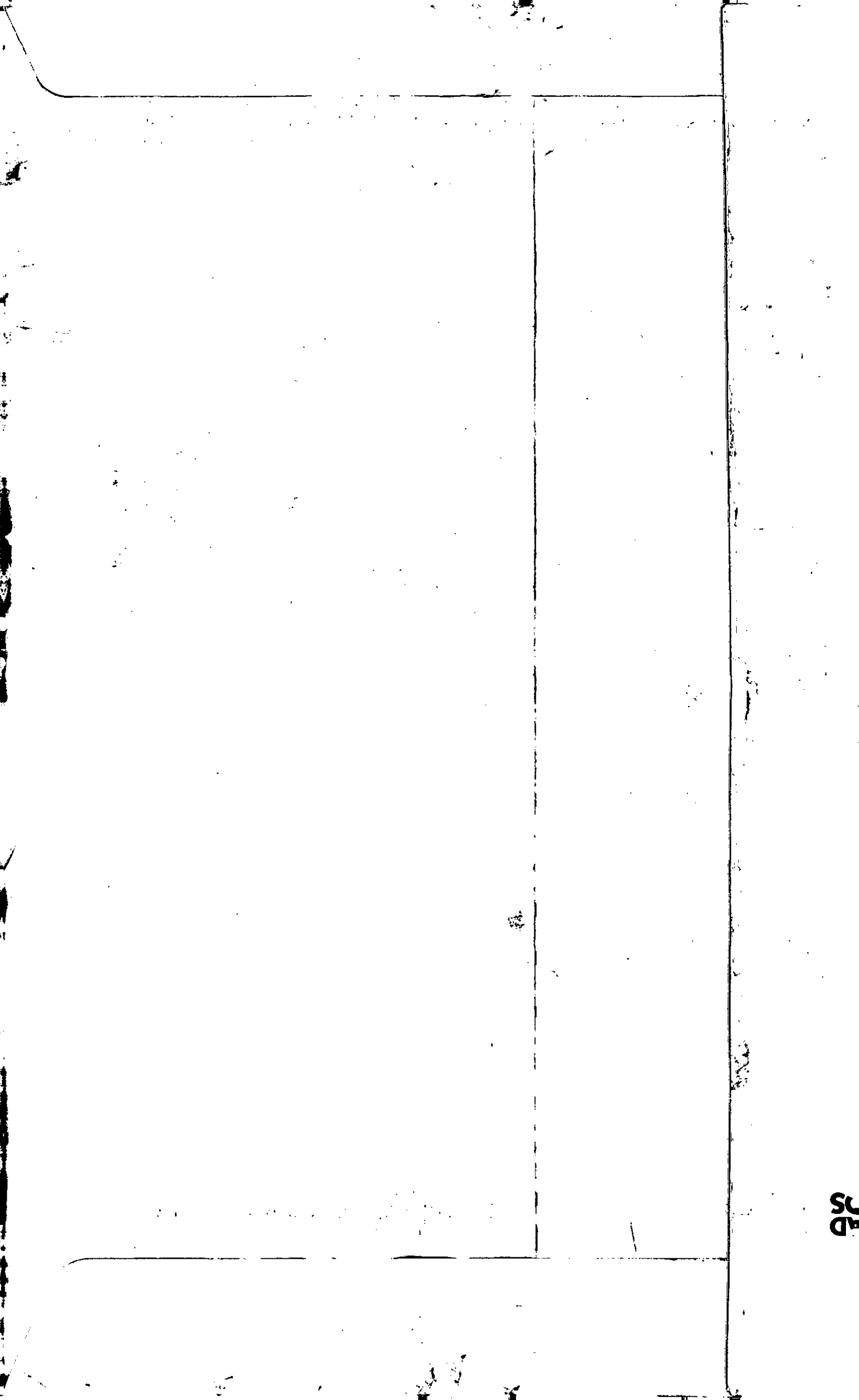
Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

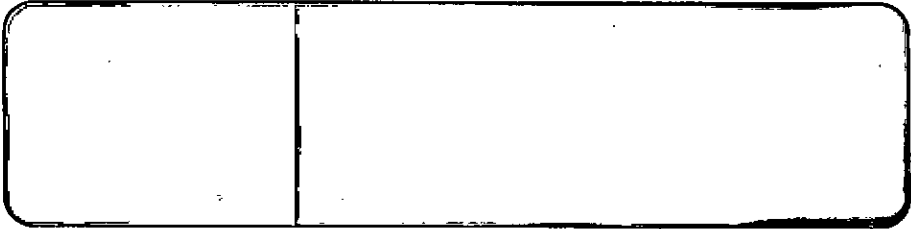
C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Observaciones: 56 TUDMDE	
Centro de Distribución: C.C.	
Nombre del distribuidor: /BARRA/	
Fecha: 20/01/17	Fecha 2:
Hora:	Hora 2:
Lugar:	Lugar 2:
Fuerza Mayor:	Fuerza Mayor 2:
No Rese:	No Rese 2:
Dirección Emisora:	Dirección Emisora 2:
No Cerrado:	No Cerrado 2:
No Recibido:	No Recibido 2:
No Existe Número:	No Existe Número 2:
Desconocido:	Desconocido 2:
Acordado Clausurado:	Acordado Clausurado 2:

472 472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT#900.002.2.37 - D.C. 29. 0. 85. A. 55 Atención al usuario: 01-800-4722000 - 01-8000-111-218 - comunicacion@472.com.co Mm. Transporte: Línea de cargo 0020987-44-080870211 Mm. Línea de Mensajes Express 0020987-44-080870211	Destinatario Nombre/Razón Social: Scienti-Promociones y Publicidad S.A. Dirección: BOGOTÁ, BOGOTÁ, BOGOTÁ, B. Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Departamento: BOLIVAR Código postal: 25000019, 1600257 Fecha admisión: 25/01/2017 16:02:57	Remitente Nombre/Razón Social: S.P. S.A. Dirección: Calle 37 No. 28 B-21 Barrio La Siete Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Departamento: BOGOTÁ, D.C. Código postal: 111301, 395 Envío: RA1503595860
---	--	--



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia.

PROSPERIDAD PARA TODOS